

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

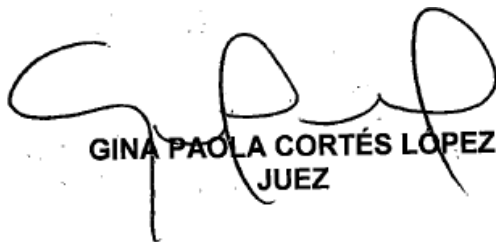
Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00820 00

Se le indica a la apoderada que dentro del expediente no reposan documentos que indiquen que se llevó a cabo la notificación de la pasiva. Por el contrario, debe dar cumplimiento a lo ordenado en Auto de 17 de febrero de 2021.

Recuérdese que la notificación actualmente debe ser adelantada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las previsiones y razonamientos de constitucionalidad, indicados en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00512 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SANDRA JULIET ENRIQUEZ ECHAVARRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.760.335 contra JORGE ARMANDO MENDEZ VEGA y FABIOLA VEGA RODRIGUEZ identificados con las cédulas de ciudadanía números 14.468.676 y 29.580.879, respectivamente, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES.

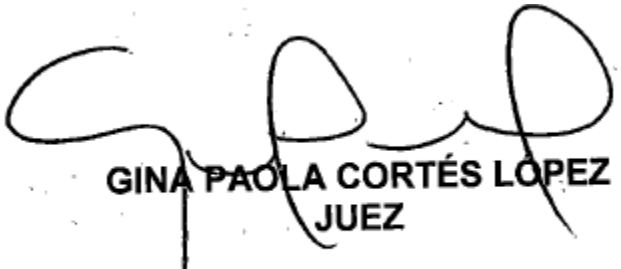
SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Infórmese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que el embargo de remanentes solicitado surte efectos, por ser la primera petición que llega en ese sentido.

CUARTO. ARCHIEVESE el proceso.

QUINTO. Que conste que las partes renunciaron al término de ejecutoria y auto favorable.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

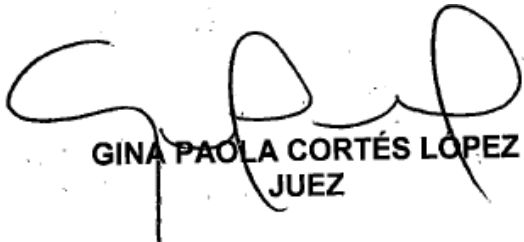
Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00842 00

En atención al escrito que antecede, se requiere a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES, para que informe el estado en que se encuentra el trámite que le fue encomendado con Oficio 5069, recibido en sus instalaciones el 9 de diciembre de 2019 y que corresponde al rodante de placa EHX709.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00438 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por UNIVERSIDAD DEL VALLE identificada con el NIT. 890.399.010 contra MIGUEL ANGEL ROJAS RESTREPO con la cédula de ciudadanía No. 1.123.205.615.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Rojas Restrepo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16'691.235,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 002, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 15 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado el 27 de noviembre de 2020, bajo los supuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que dentro del término legal presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

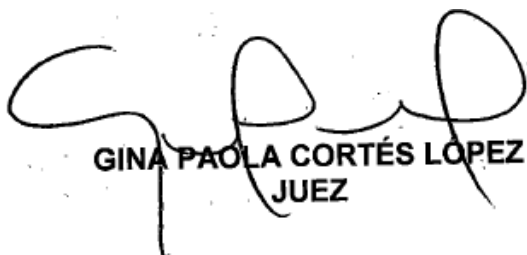
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$835.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades financieras:

- Banco de Occidente, Finandina, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Citibank, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Banco Agrario y Procredit: Informan que el demandado no posee vínculos con esas entidades.
- Banco BBVA: Informa que la cuenta del demandado no tiene saldos disponibles, sin embargo, la medida ha sido inscrita y en el momento de reportar aumento de saldo los mismos serán puestos a disposición del Despacho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>088</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Jun-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintiuno

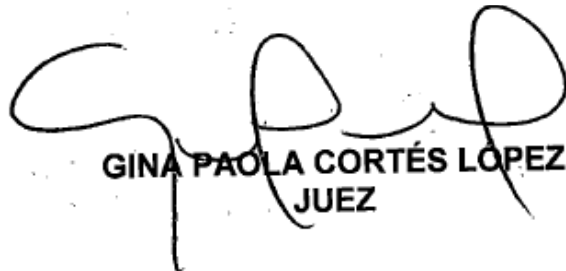
76001 4003 021 2020 00544 00

1. Teniendo en cuenta la documentación proveniente de la empresa de mensajería en la que informa que la dirección de notificación intentada de la demandada no existe, adviértase a la parte para los fines de publicidad respectivos la contenida en el pagaré objeto de cobro judicial, esto es: Calle 60 98 F 33 Apto 604 Torre 4.

Adviértase además que la notificación deberá surtir conforme al artículo 8 del Decrero 806 de 2020 en consonancia con los argumentos de constitucionalidad consagrados en la Sentencia C-420 de 2020.

2. RECONOZCASE como nueva endosataria en procuración a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO con Tarjeta Profesional No. 34.421 del c. S de la J., conforme al endoso que le hizo el anterior endosatario en procuración.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jun-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintiuno

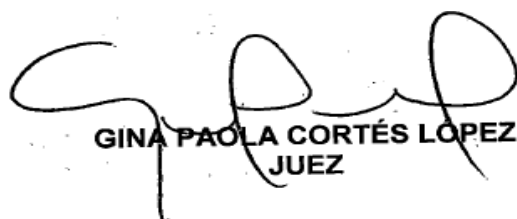
76001 4003 021 2020 00623 00

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” del auto fechado el 10 de febrero de 2021.

Lo anterior, para efectuar la entrega a la parte demandante (CONTINENTAL DE BIENES SAS) del inmueble ubicado en la Calle 43 No. 109 – 78 apto 402-A conjunto residencial Porto Alegre de esta ciudad.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00682 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CARMEN PATRICIA GONZALEZ VARON identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.950.917 en contra de ROBINSON MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.552.651.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Robinson Machado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. 1, adosada a la demanda.
- b) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. 2, adosada a la demanda.
- c) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. 3, adosada a la demanda.
- d) VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. 4, adosada a la demanda.
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, “b”, “c” y “d” desde el 03 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 29 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al señor Robinson Machado el 22 de febrero de 2021, siguiendo lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, a la dirección electrónica informada por el actor como del demandado, bajo la asunción de las consecuencias establecidas en el artículo 87 del C.G.P por falsa información; sin que dentro del término legal se presentara formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los cartulares enunciados en esta decisión, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

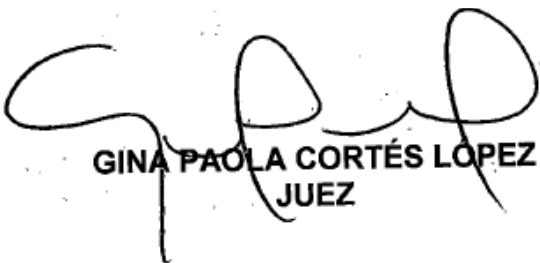
RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.161.000**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00062 00

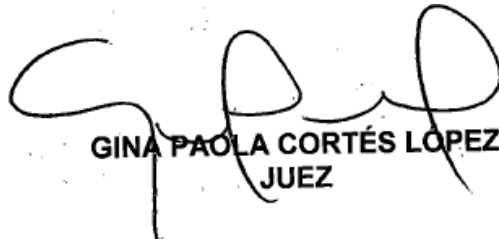
1. En atención al escrito que antecede ACEPTESE el desistimiento de la medida cautelar decretada. Por Secretaría líbrese el oficio informando al pagador.

2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora CAROL YISETH PALLARES VIDES, como empleada de HOSPITAL LOCAL DE CURUMANI ESE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Jun-2021

La Secretaria,